

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 522

PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO BLOQUE P.V. PROJ. DE LEY MODIFI-  
CANDO LA LEY TERRITORIAL N°6, ARTICULO 26,  
APARTADO III, INCISO d).

Entró en la Sesión de: 17.12.00

P/R

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

ley Sucesión



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
\*\*\*  
PODER LEGISLATIVO

USHUAIA, 11 de diciembre de 2000.

SEÑOR PRESIDENTE.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente con el objeto de someter a consideración de esta Cámara Legislativa el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto ajustar la norma vigente en la materia de adquisición de bienes del Estado a los avances tecnológicos y las nuevas modalidades de comercialización e intercambio.

Sabemos que en la actualidad, existen bienes que por su exclusiva propiedad técnica o tecnológica, o bien por sus modalidades de entrega o renovación implican transacciones de comercialización en las cuales interviene la entrega de unidades usadas o su reciclado.

Es por ello que se sugiere adecuar la legislación vigente, la antigua ley de contabilidad, cuyos mecanismos de adquisición y adjudicación no contemplan estas modernas modalidades.

Seguros de adoptar un nuevo mecanismo que permitirá dinamizar las compras del Estado en particular cuando se tratan de bienes de elevada tecnología, se solicita se apruebe el presente Proyecto de Ley con el acompañamiento de mis pares.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente con atenta consideración.

Señor  
Presidente de la Legislatura Provincial  
Cdr. Daniel GALLO  
S/D.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
\*\*\*  
PODER LEGISLATIVO

**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el apartado III, inc. d), del Artículo 26 de la Ley N° 6/71 de Contabilidad, reglamentado por Decreto Territorial N° 292/72 por el siguiente texto: "Artículo 26, apartado III, inc.d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto o cuando la operación esté supeditada a la entrega y/o funcionamiento -como parte de pago y/o compatibilidad- de bienes del Estado del mismo género, con la finalidad de renovación y/o ampliación para acceder a nuevas tecnologías de la que carecen los bienes a ser entregados y/o existentes.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



depositarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 21º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de Ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aun cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

### TITULO III

#### Contrataciones

**Art. 25º** - Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

**Art. 26º** - No obstante lo expresado en el Artículo 25º, podrá contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de diez mil pesos (\$10.000)
- 2) Hasta cinco mil pesos (\$5.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- 3) Directamente:
  - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
  - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
  - c) Cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
  - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto.
  - e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
  - f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.
  - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
  - h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
  - i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
  - j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.

- k) La compra de semovientes por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- l) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- m) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o por el Territorio.

**Art. 27º** - Los límites establecidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo 26º serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en función del Índice de precios implícitos en el producto bruto interno al costo de factores, que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

**Art. 28º** - El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

**Art. 29º** - El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el Artículo 16º.

**Art. 30º** - Los llamados a licitación pública o remates se publicarán durante cinco (5) días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si deben difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

**Art. 31º** - En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de la apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el Artículo 30º, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

**Art. 32º** - Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

**Art. 33º** - Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

AS N° 522/00  
12/12/00  
e/a

**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- SUSTITUYESE el inc.d) del <sup>punto</sup> apartado 3) del Artículo 26 de la Ley Territorial N° 6 , reglamentado <sup>N°</sup> por Decreto Territorial 292/72 por el siguiente texto: "ARTICULO 26°, Apartado 3), Inciso d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto o cuando la operación o transacción comercial requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica del bien, o cuando razones de funcionamiento o como consecuencia de su encuadre en la adquisición y/o forma de entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género con la finalidad de proceder a su renovación y/o ampliación para acceder a nuevos adelantos o características tecnológicas de la que carecen los bienes a ser entregados y/o existentes.

En los casos que se justifique encuadrar las compras, intercambio o adquisición de bienes mediante esta excepción, se deberá acompañar un informe técnico que respalde dicha operación."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

A/ *[Handwritten signature]*